

**JIN-077-PT-022/2020 Y SUS ACUMULADOS
JIN-077-MOR-049/2020 Y JIN-077-MC-050/2020.**

Autoridad Responsable	Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tercero Interesado	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por las partes actoras en sus respectivos escritos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, se llevó a cabo la jornada electoral.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo señalación expresa.

**JIN-077-PT-022/2020 Y SUS ACUMULADOS
JIN-077-MOR-049/2020 Y JIN-077-MC-050/2020.**

3. Sesión de cómputo y constancia de mayoría. Con fecha veintiuno de octubre, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Villa de Tezontepec, Hidalgo, llevo a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Revolucionario Institucional, por haber resultado ganador, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)
	DOS CIENTOS DIECISÉIS	216
	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA	1350
	CIENTO DIECISIETE	117
	TRESCIENTOS VEINTITRÉS	323
	MIL CIENTO SETENTA Y UNO	1171
	NOVECIENTOS VEINTIDÓS	922
	CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	467
	DOCE	12
	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	275

**JIN-077-PT-022/2020 Y SUS ACUMULADOS
JIN-077-MOR-049/2020 Y JIN-077-MC-050/2020.**

 <p>encuentro social Hidalgo</p>	CINCUENTA	50
	QUINIENTOS VEINTICINCO	525
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	DOS	02
VOTOS NULOS	CIENTO VEINTISIETE	127
TOTAL	CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE	5557

4. Presentación de las demandas.

A) Inconforme con los resultados, el veinticinco de octubre, el **Partido del Trabajo** a través de la Ciudadana Pamela Bautista Grados en su calidad de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, impugnando *“la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Ciudadana Patricia González Valencia, candidata por el Partido Revolucionario Institucional (sic)”*.

B) De Igual forma, inconforme con los resultados obtenidos, el veinticinco de octubre, el **Partido Morena** a través del Ciudadano Pedro Huerta Juárez y Celestino Rubén Ávila Bautista en su calidad de Representante Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, promovieron el juicio de inconformidad, impugnando *“la elección Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, en la totalidad del Proceso Electoral, solicitando una nueva elección extraordinaria en dicho Municipio, toda vez que se contravinieron normas sobre un hecho típico, antijurídico en el debido proceso electoral, en su etapa de preparación de la elección, con actos contrarios a los fines y principios rectores del Instituto Electoral del Estado Hidalgo (sic)”*.

C) Asimismo, inconforme con los resultados obtenidos el veinticinco de octubre, el **Partido Movimiento Ciudadano** a través de Luis Daniel Rodríguez Gutiérrez, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, impugnando *“un hecho típico, antijurídico en el debido proceso electoral, en sus etapas de preparación de la elección, jornada electoral y etapa de resultados, escrutinio y cómputo y declaración de validez de la elección, con actos y hechos contrarios a los fines y principios rectores de la función del estado electoral (sic)”*.

- 5. Tercero interesado.** El veintisiete de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- 6. Remisión al Tribunal Electoral.** El día veintinueve y treinta de octubre, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, los escritos presentados en líneas anteriores con sus respectivos anexos.
- 7. Trámite, turno y radicación.** El mismo veintinueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó los expedientes bajo los números JIN-077-PT-022/2020, JIN-077-MOR-049/2020 y JIN-077-MC-050/2020, turnándolos a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida sustanciación y resolución, por lo que, en consecuencia, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación y decreto la acumulación respectiva.
- 8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, se declaró la admisión, la apertura y el respectivo cierre de instrucción, lo anterior, para la elaboración del proyecto de sentencia y, la cual es dictada con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

- 9. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presente medios de impugnación, toda vez que se impugnan los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría del proceso electoral local respecto al municipio de

Tizayuca, Hidalgo, cuya organización corrió a cargo de una autoridad electoral que pertenece a la entidad federativa, en donde este Tribunal Electoral ejerce competencia.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracciones III, 347, 416, 417, 422, 431, 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

11. ACUMULACIÓN. Del previo análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad JIN-077-PT-022/2020, JIN-077-MOR-049/2020 Y JIN 077-MC-050/2020, se advierte conexidad en la causa, ya que tales casos, los ahora accionantes impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, concretamente, de Villa de Tezontepec, Hidalgo, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Villa de Tezontepec; señalando a la misma autoridad responsable, y además, en ellos se invocan causales de nulidad de elección, establecidas en el artículo 385 del Código Electoral.

12. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De la lectura y análisis de las constancias que integran los autos de los expedientes en que se actúan, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

13. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo establecido por los artículos 352, 356, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

14. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos previstos por el artículo 352 del Código Electoral, en virtud de que fueron presentadas por escrito, hacen

constar el nombre y firma de la parte actora, señalan el medio de impugnación que hacen valer, identifican el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo, los hechos en los que basa su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado, los preceptos presuntamente violentados y ofrecen pruebas.

15. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve mediante la presente resolución, fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, y por tanto dicha presentación resulta oportuna, toda vez que, el cómputo Municipal respectivo para la elección de Ayuntamientos se llevó acabo el día veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días corrió del veintidós al veinticinco de octubre. De manera que al haberse presentado los escritos de demanda el día veinticinco de octubre, es evidente que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en la referida ley.

16. Interés Jurídico. Los Partidos Políticos a través de sus representantes, tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, ya que participaron en el Proceso de Selección de Candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, y considerando que los resultados de la jornada electoral no les son favorables, lo cual es contrario a sus intereses, en consecuencia, promueven el presente medio de impugnación.

17. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral, no prevé algún recurso o medio de impugnación distinto que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

18. Legitimación y personería. Los presentes juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, porque lo promueven los partidos: Partido del Trabajo, Partido Político Morena y Partido Político Movimiento Ciudadano, mismos que se encuentran debidamente legitimados para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto a través de sus Representantes, como se ilustra a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
-------------------	---------------------

**JIN-077-PT-022/2020 Y SUS ACUMULADOS
JIN-077-MOR-049/2020 Y JIN-077-MC-050/2020.**

JIN-077-PT-022/2020	Partido del Trabajo a través de Pamela Bautista Grados, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
JIN-077-MOR-049/2020	Partido Morena a través de Pedro Huerta Juárez y Celestino Rubén Ávila Bautista, Representante Propietario y Suplente ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
JIN-077-MC-050/2020	Partido Movimiento Ciudadano a través de Luis Daniel Rodríguez Gutiérrez, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

19. Toda vez que el Código Electoral, establece en su artículo 423 que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne, lo cual en la especie se cumple.

20. Lo anterior, tiene sustento conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”².**

V. FIJACIÓN DE LA LITIS, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

21. **Fijación de la litis.** La cuestión planteada en el presente asuntos, consiste en determinar si, de conformidad con los agravios planteados por los actores y de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales de nulidad invocadas en los respectivos escritos de demanda y, en consecuencia, revocar o confirmar,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>

respectivamente, con todos sus efectos con motivos de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, la declaración de validez, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

22. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ³.

23. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

24. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte

25. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

26. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

27. En ese tenor, los agravios esgrimidos por los accionantes se resumen de la siguiente manera:

Expediente	Partido Político Actor	Agravios
JIN-077-PT-022/2020	Partido del Trabajo	<p>Si bien es cierto que, de la lectura del escrito presentado por el partido político actor, no señala un apartado específico de agravios, se colegie que, la pretensión del actor, es, que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección, por que a su decir se contravienen las normas constituciones y legales.</p> <p>En conclusión, sus agravios radican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la hoy ganadora resulta inelegible, ya que el Instituto Estatal

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**JIN-077-PT-022/2020 Y SUS ACUMULADOS
JIN-077-MOR-049/2020 Y JIN-077-MC-050/2020.**

		<p>Electoral de Hidalgo, fue omiso en realizar la revisión, verificación de la documentación.</p> <p>2. Que la hoy ganadora no se encuentra inscrita en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral.</p>
JIN-077-MOR-049/2020	MORENA	<p>1.- Que se encuentra viciada la elección por contravenir normas sobre un hecho típico, antijurídico en el proceso electoral, vulnerando la constitución de la separación iglesia-estado, al utilizar la candidata del PRI un edificio destinado al culto religioso refiriéndose a la iglesia de San Juan de los Lagos en la comunidad de Tlexta, que es utilizada en el espacio del atrio como fondo para la promoción y difusión de la propaganda electoral, con lo que se observa una ventaja en la contienda electoral.</p> <p>2.- La falta de elegibilidad de la candidata postulada por el PRI que es Patricia Marcela González Valencia, ya que a su decir carece de los requisitos de registro para postular candidatas y candidatos para contender a fin de integrar los Ayuntamientos.</p>
JIN-077-MC-050/2020	Movimiento Ciudadano	<p>1.- Las omisiones de las que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al no verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en concreto cumplir con los años de residencia en el ayuntamiento en el cual es postulada la referida candidata electa.</p> <p>2.- Las intimidaciones el día de la jornada electoral por parte de un grupo armado que estuvo patrullando en las</p>

		<p>inmediaciones de las casillas, causando miedo en el electorado por lo que no salieron a votar.</p> <p>3.- Que existió reparto de despensas en las vías públicas.</p> <p>4.- Las autoridades electorales no dieron certeza ni legalidad al proceso electoral.</p> <p>5.- La grabación de Patricia Marcela Valencia González (candidata electa del PRI) en compañía de su planilla, en las escalinatas del acceso al santuario de San Juan de los Lagos de la Comunidad de Tlexta, por considerarse actos de campaña prohibidos por la Constitución.</p> <p>6.- La usencia de tinta indeleble.</p>
--	--	---

28. En el escrito de tercero interesado presentado por el partido Revolucionario Institucional, se hacen las siguientes manifestaciones:

<p style="text-align: center;">TERCERO INTERESADO</p> <p style="text-align: center;">Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>1.- Respecto a la pretensión de inelegibilidad de la candidata electa a Presidenta, deben calificarse como infundados puesto que cumplen con la exigencia probatoria para cuestionar el cumplimiento de requisito de elegibilidad sobre los cuales al día de hoy obra presunción legal a su favor.</p> <p>2.- Sobre el supuesto uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, menciona que el video fue grabado en la parte de afuera de y a un costado de un monumento arquitectónico del Municipio de Villa de Tezontepec que es un espacio de importancia cultural y turística del municipio, incluso recreativo, en ningún momento en el contenido de dicho video se hizo alusión a la religión como</p>

elemento de propaganda política para buscar influir en la voluntad del electorado, por lo que solicitan se declaren infundados los agravios.

3.- El partido Movimiento Ciudadano alega respecto de la violencia sistemática durante la jornada y campaña, refiere que se cometieron actos de violencia sistemática, sin embargo, es omiso en aportar pruebas relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a manifestar las intimidaciones mediante armas largas, de ahí que se solicita al Tribunal calificar este agravio como infundado, al incumplir con la carga probatoria que le corresponde.

4.- De los juicios de inconformidad se sigue la ausencia de elementos para tener por acreditada la determinancia cualitativa o cuantitativa que exige la ley, ya que en ninguno de los agravios que hacen valer se incorpora un análisis sobre la cantidad de electores o la trascendencia de los supuestos hechos irregulares al resultado de la votación.

29. Problema jurídico a resolver. Consistente en verificar si las causales invocadas por los accionantes son suficientes para declarar la nulidad de la elección para Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

30. De la lectura integral de los escritos de demandas, se advierte que los promoventes interponen el Juicio de Inconformidad, para impugnar la elección municipal de **Villa de Tezontepec, Hidalgo**, y por lo tanto se procede al estudio de los agravios expresados por las partes recurrentes, en el entendido que ello se realiza bajo la condicionante de que los impugnantes señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que, desde su punto de vista, les cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

31. Metodología de estudio. En esta vertiente y por razón de metodología se analizará de manera conjunta por guardar estrecha relación los agravios esgrimidos.

32. De lo anterior expuesto, se desprender los motivos por los cuales el Partido del Trabajo solicita, sea anulada la elección municipal del ayuntamiento de Villa de

Tezontepec, Hidalgo, y, por ende, se lleve a cabo una elección extraordinaria, teniendo por consecuencia la destitución de la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia.

VII. CASO CONCRETO

CONTESTACIÓN.

33. PRIMERO: INELEGIBILIDAD. Derivado de los puntos que anteceden y toda vez que los motivos de disenso esgrimidos por los inconformes guardan estrecha relación a la supuesta falta de elegibilidad de la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia candidata del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo los partidos políticos actores, que:

- No aparece en el listado nominal.
- No ejerció su derecho al voto.
- No cuenta con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- No estableció la ocupación que tenía previo a su registro.
- No se separó de su cargo.
- Que la copia de su credencial de elector es falsa.
- Que la candidata electa debe pertenecer a la sección electoral del municipio por el cual es postulada.
- Que los Secretarios Generales Municipales no son autoridades competentes para expedir constancias de radicación.
- Que el comprobante de domicilio presentado por la candidata electa, para su previo registro, no está a su nombre.
- Que solicitan que las aducidas violaciones formales y materiales sean consideradas en materia de derechos humanos a favor de sus representados y por todas y todos los candidatos que no impugnaron, y que se les de vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Que ante los pretendidos hechos inconstitucionales se les deja en estado de indefensión porque a su decir, el Instituto Estatal Electoral debe ser parejo con todas y todos los candidatos.
- Que se vulneró el principio de máxima publicidad, dado que a su decir la solicitud y anexos de la candidata electa debió publicarse, refiriendo que tampoco se les dio vista a los terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Que a decir de los inconformes la candidata electa incumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para las y los candidatos postulados por los partidos políticos emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el presente proceso electoral por lo que pretendidamente es inelegible su candidatura y por lo tanto su constancia de mayoría relativa.

34. Primero, para atender a dicho tema que hacen mención los inconformes, debe de observarse la copia certificada que obra en autos, referente a la constancia de residencia⁵ que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, de la cual se hace constar que está fue emitida en fecha 18 de agosto, suscrita por el Licenciado Diego Andrés Meneses Aguirre, en su calidad de Secretario General Municipal de la presidencia de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

35. De lo anterior, se desprende que en dicha constancia se constató, la Residencia de la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia, y de la cual se especificó lo siguiente:

1. Es residente del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, desde hace más de cinco años.

36. Cabe resaltar que, la expedición de la constancia de residencia, es una facultad que compete al secretario general municipal, esto de conformidad con lo establecido por la fracción IV, del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo⁶.

37. Además, de autos se desprende copia certificada del formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura a nombre de Patricia Marcela González Valencia, y de la cual, se anexa el acta de nacimiento de la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia, por lo que una vez analizada se desprende lo siguiente:

- La entidad de registro es en Hidalgo.
- El municipio de registro es Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- La fecha de registro ocurrió el 6 de marzo de 1973.
- Que los datos de la persona registrada corresponden a la referida ciudadana por haber nacido el 31 de enero de 1973.
- Que la certificación del documento aconteció el 30 de marzo del 2020.

38. En otras palabras, y como se hizo constatar en los puntos anteriores, dicho documento antes descrito, demostró fehacientemente que, la Ciudadana Patricia

⁵ Documental que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, fracción I, inciso c del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, al ser esta una documental pública.

⁶ ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario General Municipal: **IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones y documentos que acuerde el Presidente Municipal.**

Marcela González Valencia es Hidalguense y, que también es originaria de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

39. Igualmente, como obra en autos, se desprende copia certificada del formato de Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad, el cual es suscrito y firmado por la multicitada candidata electa, y de la cual, igualmente se desprende que es vecina de Villa de Tezontepec y que cuenta con una residencia no menor de dos años.
40. Del mismo modo, se desprende del Formulario de Aceptación de Registro que, la candidata electa establece como lugar de nacimiento, el municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo y que tiene **un tiempo de residencia de trece años.**
41. Cabe mencionar que, de las documentales públicas antes citadas, a las mismas se les otorga pleno valor probatorio, esto de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 35.
42. Ahora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con fecha del 4 al 8 de septiembre del 2020, emitió el acuerdo IEEH/CG/047/2020, por medio del cual aprobó, entre otras solicitudes de registro, las planillas a favor del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local de ayuntamientos, entre otros, el relativo a Villa de Tezontepec, Hidalgo.
43. De lo anterior, obtenemos que, la revisión del cumplimiento a los requisitos de elegibilidad, fue analizado por el área especializada del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la cual se concluyó que se la multicitada candidata electa cumplía con los requisitos de elegibilidad.
44. De ahí, que al analizar la foja número noventa y nueve del acuerdo referido, se aprecia que le fue concedido el registro de candidata a presidenta municipal, a Patricia González Valencia postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
45. En consecuencia, de lo esgrimido por los partidos políticos actores, referente a que, la multicitada candidata electa, no satisface el requisito de elegibilidad, relativo a la residencia, no les asiste la razón, toda vez que, como se demostró en líneas anteriores, se llega a la conclusión que dicha ciudadana si cuenta con una residencia mayor de tres años.

46. Por otro lado, para atender lo aducido por los actores, referente a la falta de registro en el listado nominal de la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia, que la misma, no aparece en el listado nominal, que no ejerció su derecho al voto, que no cuenta con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y que a su decir la hoy candidata electa incumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para las y los candidatos postulados por los partidos políticos, por lo que, a su consideración es inelegible su candidatura y por lo tanto su constancia de mayoría relativa.
47. Igualmente, habría que decir que, no les asiste la razón a los actores toda vez que constitucional y legalmente para poder obtener la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, toda la ciudadanía debe de realizar un trámite previo ante la referida autoridad electoral.
48. Visto que, para obtención de la credencial para votar, deben realizar el trámite atiente para ello, por lo que, se actualiza la hipótesis normativa relativa a ser inscrito al padrón electoral y una vez recogida la respectiva credencial para votar, esta nos permitirá aparecer en el listado nominal.
49. De este modo, tomando en consideración la documental pública consistente en la copia certificada emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio de la cual hace constar que, dentro del formato de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura, se anexa copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia y, de la cual entre otros datos, se obtiene que, se encuentra vigente hasta el año 2025.
50. De este modo, debemos resaltar que la certificación de la vigencia de todas las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, la realiza el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de su Dirección Ejecutiva Jurídica, la cual, dota de certeza y legalidad esta etapa de verificación.
51. Asimismo, el documento emitido por el Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se hace constar la verificación de la credencial para votar con fotografía de la hoy candidata electa, arroja que la misma **SE ENCUENTRA VIGENTE**, con lo cual se concluye, que al aparecer en el banco de información del Instituto Nacional Electoral quien es la autoridad encargada de la emisión de las credenciales para votar, **es auténtica, así como su vigencia y validez.**

- 52.** En consecuencia, se obtiene que lo alegado por los actores es falso, ya que, como se precisó en los puntos que anteceden, se consigue, que, la candidata electa, si cuenta con credencial para votar, y la misma, se encuentra registrada en el padrón electoral, así como en el respectivo listado nominal, por lo que la copia simple presentada en su solicitud de registro, es auténtica y no falsa como pretenden hacer valer los inconformes.
- 53.** Del mismo modo, Por lo que hace a lo manifestado por los inconformes respecto de que la candidata electa no ejerció su derecho al voto, no estableció la ocupación que tenía previo a su registro, que no se separó de su cargo y que la candidata debe pertenecer a la sección electoral del Ayuntamiento por el cual es postulada.
- 54.** Lo anterior, es que este Tribunal Electoral, considera que a los actores no les asistente la razón, toda vez que, de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate”

[...]

- 55.** Esto quiere decir, que, del análisis de los requisitos enlistados anteriormente, se desprende que no resultan exigibles para ser miembro del ayuntamiento, los relativos a ejercer el derecho al voto el día de la elección, establecer la ocupación

que tenía previo a su registro, y el respectivo a pertenecer a la sección electoral del Ayuntamiento por el cual es postulada.

56. Además, la fracción II del artículo 7 del Código Electoral, señala lo siguiente:

[...]

III. Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

[...]

57. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los cuerpos normativos antes citados, se llega a la finalidad de establecer tanto los requisitos para ser integrante del ayuntamiento del que se trate y, por otro lado se establecen los requisitos de elegibilidad, debidamente relacionados entre sí; por lo que tenemos que, las personas que cumplan con estos, legalmente son considerados elegibles, como en el caso concreto al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo; de manera que, no les asiste la razón a los actores, respecto a la aludida falta de ilegibilidad.

58. De manera análoga, a lo que refiere a la última manifestación esgrimida por los inconformes, respecto de que la candidata electa debió pertenecer a la sección electoral del municipio por el cual fue postulada, no solo no les asiste la razón, sino que, de igual manera parten de una errada apreciación y aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

59. Toda vez que la referida ley, impone tal requisito de pertenecer a la selección electoral del municipio, **a las y los ciudadanos que desean ser integrantes de las MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**, tal y como lo establece el artículo 83 de la referida ley.

60. Esto quiere decir, que, dicho requisito solo se les impone a los integrantes de las mesas directivas de casilla y no a las y los ciudadanos que pretenden ser miembros del Ayuntamiento.

61. Por lo que, al no ser materia de la Litis, no se ahondará en mayor pronunciamiento, sin embargo, este Tribunal debe **señalar puntualmente que no resulta exigible tal requisito de elegibilidad** a las y los candidatos postulados por los partidos políticos.

62. Del mismo modo, como ya se dijo en líneas anteriores, a los actores no les asiste la razón, referente a que la candidata no hizo mención de la ocupación que desempeñaba ni relación alguna a la separación de su cargo, previo a su registro como candidata.
63. Esto es así, toda vez que del caudal probatorio que integra el presente expediente, consistente en la multicitada copia certificada del "FORMATO DE SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN", se aprecia que la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia, señaló que fue ex servidora pública, y que la separación del cargo aconteció el diecisiete de agosto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
64. Además, la documental que integra el presente expediente, consistente en el escrito de renuncia, de fecha diecisiete de agosto, dirigido al Licenciado Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, suscrito por la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia, por medio del cual se desprende su renuncia al cargo de directora del Sistema DIF Hidalgo.
65. Por lo que válidamente podemos concluir que no les asiste la razón a los inconformes, respecto de que la candidata hoy electa no se había separado de su encargo.
66. Asimismo, los inconformes señalan que el comprobante de domicilio presentado por la candidata electa, para su previo registro, no está a su nombre.
67. Al respecto, Patricia Marcela González Valencia, dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, al aportar lo siguiente:

DOCUMENTALES
Recibo número 0188 emitido por la tesorería municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, relativo a la <u>TARJETA DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL</u> ; apreciando que <u>está a nombre de la candidata electa</u> que refiere como domicilio Avenida Constitución.
Recibo identificado como IPC4472 relativo al <u>PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO</u> a favor de la presidencia municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, del cual se aprecia que <u>está a nombre de la candidata electa</u> y que tiene como domicilio el ubicado en Avenida Constitución, Colonia

Centro sin número, y contiene el sello de la tesorería municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Recibo relativo al <u>PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO</u> identificado como IPC7199 de la presidencia municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo <u>del cual se aprecia que está a nombre de la candidata electa</u> , y señala el mismo domicilio, contando con el sello de la tesorería municipal.
Recibo relativo al <u>PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO</u> identificado como IPC18014 relativo a la presidencia municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo y por concepto de pago de impuesto predial mismo que contiene sello de la tesorería del referido ayuntamiento, <u>del cual se aprecia que está a nombre de la candidata electa</u> , y que tiene como domicilio el ubicado en Avenida Constitución, Colonia Centro.
Recibo número 33957 relativo al pago del <u>SISTEMA DE AGUA POTABLE</u> mismo que se encuentra <u>a nombre de la candidata electa</u> , actualizándose que esta tiene por domicilio el ubicado en Constitución y puede apreciarse la hoja membretada y el correspondiente sello del ayuntamiento.

68. Documentales que, en relación con el resto del caudal probatorio que obra en los autos del presten expediente, hacen prueba plena respecto de que los recibos presentados por la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia, han sido expedidos a su nombre y, que, de estos se aprecia que son coincidentes con señalar el domicilio la ciudadana en comento, por lo que no obsta señalar que efectivamente se cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con más de dos años de residencia en el ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo; aunado a que la parte inconforme no aportó prueba alguna que desvirtuara lo anterior.
69. Igualmente, continuando con la contestación de agravios, los inconformes solicitan que las aducidas violaciones formales y materiales sean consideradas en materia de derechos humanos a favor de sus representados y por todas y todos los candidatos que no impugnaron, y que se les de vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
70. Refiriendo que, ante los pretendidos hechos inconstitucionales se les deja en estado de indefensión porque a su decir, el Instituto Estatal Electoral debe ser parejo con todas y todos los candidatos y, que se vulneró el principio de máxima publicidad, dado que a su decir la solicitud y anexos de la candidata electa debió publicarse, refiriendo que tampoco se les dio vista a los terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- 71.** Lo anterior, resulta a que los actores inconformes, de igual forma, no les asiste la razón, esto es así, en virtud de que contrario a lo manifestado por los inconformes, los derechos humanos de todas y todos los candidatos fueron debidamente tutelados otorgándoles la oportunidad de contestar y de manifestar lo que a su derecho conviniera a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec.
- 72.** Toda vez que, en el momento de que el Secretario del referido Consejo Municipal Electoral, emitió y fijó las respectivas cédulas de terceros interesados, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 362, fracción III, y 363 del Código Electoral, por medio de las cual hizo del conocimiento los tres medios de impugnación interpuestos por los Partidos del Trabajo, Morena y Movimiento Ciudadano, dejando las respectivas copias para que se impusieran de su conocimiento y estuvieran en oportunidad de asistir a deducir sus respectivos derechos en tiempo y forma
- 73.** Lo anterior se robustece, con el hecho de que las y los integrantes del Consejo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, realizaron la notificación personal de todos y todas las representantes de los partidos políticos acreditados como a los del candidato independiente en el referido Consejo.
- 74.** De lo anterior, se desprende que las referidas notificaciones personales, se desprende, que las y los respectivos representantes asentaron de su puño y letra el día, hora y lugar donde se encontraban al momento en que fueron notificados, que recibieron las copias de los respectivos medios de impugnación, asentando nombre completo, firma y cargo.
- 75.** De este modo, debemos señalar que en el caso en concreto se tutelaron los derechos humanos a favor de todas y todos los candidatos a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, por lo que se respecto su derecho de audiencia con la finalidad de que en tiempo y forma manifestaran lo que a su derecho convenga.
- 76.** Por lo que, al haber tutelado su derecho de audiencia conforme a lo dispuesto por el Código Electoral, de ningún modo se les dejó en estado de indefensión, al contrario, el Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos desconcentrados, como el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Hidalgo; cumple con sus atribuciones constitucionales y legales respecto a su actuar imparcial y objetivo.

77. Conforme a lo anterior, y recapitulando lo establecido en líneas anteriores respecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cumplió con el principio de máxima publicidad, al dar a conocer la emisión del acuerdo el acuerdo IEEH/CG/047/2020 por medio del cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas del Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local de ayuntamientos, entre otros, el relativo a Villa de Tezontepec, Hidalgo; tanto en la sesión en que fue aprobado y que estuvieron presentes los representantes de los Partidos del Trabajo, Morena, y Movimiento Ciudadano.
78. Aunado a que, como ya se dijo, se publicitó en la página institucional oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, argumentos que se invocan como si a la letra se insertasen con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.
79. De modo que, de la valoración probatoria que obra de autos y de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral estima que el agravio esgrimido por los actores resulta **INFUNDADO**, toda vez que la candidata electa por el multicitado municipio, resulta elegible para el cargo que constitucionalmente le fue otorgado, y que, además, la autoridad responsable, observó en todo momento que la ciudadana contara con los requisitos de elegibilidad que la ley en la materia exige.
- 80. SEGUNDO: UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.** Este Tribunal se percata que existe estrecha relación entre los motivos de disenso expuestos por los Partidos Morena y Movimiento Ciudadano a través de sus respectivos Representantes, consistentes en la aducida utilización de símbolos religiosos en la propaganda político electoral de la candidata electoral.
81. Motivo por el cual, se contestarán conjuntamente en este apartado, por lo que en esencia, tenemos lo siguiente:
82. El representante propietario del Partido Político Morena, acude interponiendo juicio de inconformidad solicitando la nulidad de la elección local ordinaria del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo; invocando se celebre una elección extraordinaria, puesto que, a su parecer en el caso concreto existió presuntamente la utilización de símbolos religiosos.
83. A su decir del inconforme, la Ciudadana Patricia Marcela González Valencia candidata electa a la presidencia municipal de Villa de Tezontepec, postulada

por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la separación Iglesia – Estado.

- 84.** Invocando de igual manera el contenido del artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone como obligación a estos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones como alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- 85.** Señalando que, supuestamente la candidata electa utilizó un edificio dedicado al culto religioso supuestamente la Iglesia de San Juan de los lagos de la Comunidad de Tlexta, que es utilizada en el espacio del atrio de dicho inmueble como fondo para la promoción y difusión de propaganda electoral de la referida candidata, lo que refiere le significó una indebida ventaja sobre las y los demás contendientes del presente proceso electoral.
- 86.** En ese sentido, de los actos que constituyen en una supuesta promoción, difusión y posicionamiento de la referida candidata frente al electorado por haber utilizado símbolos religiosos en el presente proceso electoral ordinario local de ayuntamientos.
- 87.** Además, cabe señalar que el inconforme solicitó al Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, realizara la inspección ocular y certificación de hechos de los límites y colindancias de la parroquia de San Juan de los Lagos de la Comunidad de Tlexta, por lo que se abrió el expediente número DCM77/SM/OE/019/2020, señalando que le fue entregada la certificación emitida por el Consejo Municipal Electoral el 12 de octubre, misma que el inconforme califica de tendenciosa y parcial, puesto que la misma no fue emitida conforme al parecer y entendimiento del inconforme, aduciendo que no fue notificado ni invitado para determinar el tiempo, lugar y espacio de lo que él mismo solicitó.
- 88.** Además, en fecha trece de octubre del año en curso dio inicio a una queja en contra de la hoy candidata electa, por la supuesta utilización de símbolos religiosos, supuestamente al utilizarlos en un video (con una duración de dos minutos con treinta y un segundos) que a su decir fue realizado por la candidata hoy electa.
- 89.** Señalando que, en el referido video, sale de fondo la parroquia antes mencionada. Que ocupa la imagen de la parroquia para promocionar su

candidatura. Agregando el inconforme que con esto la candidata electa demuestra tener un poder económico de una riqueza indefinida por tener lugares de culto religioso.

- 90.** A decir del inconforme, con base en sus manifestaciones a su parecer con estas se acredita que la candidata electa, tiene un poder que manipula las y los electores lo que dejó en desventaja a su representada.
- 91.** Asimismo, manifiesta que, a través de la queja interpuesta, se tienen por acreditadas las aducidas violaciones al proceso electoral local de ayuntamientos pretendidamente cometidas por la candidata hoy electa.
- 92.** Formulando como agravio el supuesto hecho de que la candidata electa utiliza como recursos propios la parroquia de San Juan de los Lagos, de la Comunidad de Tlexta, como fondo para la promoción de su propaganda electoral.
- 93.** Lo anterior, en relación con lo expuesto por el Ciudadano Luis Daniel Rodríguez Gutiérrez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el agravio identificado como cuarto de su escrito de cuanta, por medio del cual señaló que en las redes sociales de la candidata electa, se puede apreciar un video alojado en su página que utilizó símbolos religiosos, en específico el edificio dedicado al culto religioso supuestamente la Iglesia de San Juan de los Lagos de la Comunidad de Tlexta, que es utilizada en el espacio del atrio de dicho inmueble como fondo para la promoción y difusión de propaganda electoral de la referida candidata, lo que refiere le significó una indebida ventaja sobre las y los demás contendientes del presente procesos electoral.
- 94.** De lo anterior, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los inconformes, en virtud de que en primer lugar hay que establecer que no hay evidencia que determine que el referido video efectivamente pertenezca a la candidata electa.
- 95.** Por lo que, con base a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la información alojada en páginas electrónicas a las cuales la ciudadanía en general únicamente puede acceder a ellas, primero si tiene conocimiento cierto de que efectivamente esa dirección electrónica, link, red social, donde se encuentre la información que está buscando y que desea consultar.

- 96.** Por lo que, no es una información que se encuentre abierta a todo el público tan es así que, para poder acceder a esta, se requiere contar con un equipo de cómputo, que esté conectado a internet y que la persona interesada en la información de referencia tenga al menos conocimientos básicos en computación y navegación en internet.
- 97.** Aunado a lo anterior, este agravio debe analizarse bajo la luz de lo dispuesto por el artículo 385 fracción VIII del Código Electoral, el cual señala que son causales de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.
- 98.** Por lo que, a criterio de este Tribunal no se cumplen los supuestos jurídicos que traerían como consecuencia jurídica la nulidad de la elección del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- 99.** Lo anterior, es así en virtud de que en el caso concreto con forme a la esgrimido por los inconformes no se encuentra debidamente acreditado que en la propaganda político electoral de la candidata electa del Partido Revolucionario Institucional se hayan utilizado símbolos religiosos.
- 100.** Toda vez que, de las manifestaciones vertidas por los inconformes de ningún modo, en automático este Tribunal Electoral, no puede tener por acreditadas las aducidas violaciones respecto de la pretendida utilización de símbolos religiosos, máxime que los inconformes no aportan pruebas idóneas y fehacientes que acrediten sin lugar a dudas la razón de su dicho.
- 101.** Aunado a lo anterior, del minucioso análisis realizado a las actas circunstanciadas emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, estas no acreditan lo esgrimido por los inconformes.
- 102.** Por lo que ,del acta circunstanciada de fecha once de octubre del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, por medio de la cual en ejercicio de la función de la oficial electoral, el oficial electoral se constituyó en la parroquia de San Juan de los Lagos de la localidad de Tlexpa, certificando a través de sus sentidos y apoyado por la tecnología que le permitió adjuntar sendas imágenes del referido lugar, donde dio cuenta de tener a la vista a la referida parroquia, asimismo describió el lugar que rodea a la parroquia, describió los colores, materiales y a las personas que en omento encontró en e lugar.

- 103.** Del integral análisis de la referida acta circunstanciada, no se actualizan las aducidas violaciones expuestas por los inconformes, es decir, no se encontró propaganda político electoral de la candidata electa, ni evidencia de ella.
- 104.** Asimismo, respecto del acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año en curso, por medio de la cual y en ejercicio de la función electoral, se certificaron diecisiete archivos en formato JPG, y un video con una duración de en formato MP4, contenidos y duplicados en cada uno de los cinco discos compactos **aportados por el Representante Propietario de Morena.**
- 105.** De lo cual, se obtuvo que se tratan de diecisiete imágenes de la capilla de San Juan de los Lagos de la localidad de Tlexpa, en ningún momento reportan propaganda político electoral alguna y/o la utilización de símbolos religiosos en la propaganda político electoral de candidata o candidato alguno.
- 106.** Aunado a lo anterior, respecto del archivo en formato MP4, mismo que se trata de un video con una duración de tres minutos con veintiséis segundos, del cual, de conformidad con la certificación realizada por el oficial electoral, se obtiene que en ninguna de sus partes aparece la candidata hoy electa.
- 107.** De igual forma, no parece propaganda político electoral alusiva a ningún partido político, mucho menos del Revolucionario Institucional como lo manifiestan los inconformes.
- 108.** De la referida certificación no puede acreditarse que efectivamente el video le pertenezca a la candidata electa, o al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se trata de una prueba técnica, que por su especial naturaleza es unilateral, confeccionable y por lo tanto imperfecta para lograr acreditar los motivos de disenso esgrimidos por los inconformes.
- 109.** Que, siguiendo toda la transcripción del referido video, en ningún momento se hace referencia a partido político, candidato o candidata alguna, por lo que se insiste que en el caso concreto no se encuentra demostrado que le pertenezco a la candidata electa, aunado a que la inconforme no aporta prueba alguna que acredite que la referida página y el video pertenezcan a la candidata electa y/o Partido Revolucionario institucional.

- 110.** Aunado a lo anterior, en el caso concreto de las meras manifestaciones y afirmaciones que formulan los inconformes es imposible tener por acreditadas las mismas, puesto que se insiste que ni siquiera de las certificaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, Hidalgo, se puede afirmar que el video sea de la candidata electa y mucho menos que haya sido el motivo por el cual aquellos obtuvieron el segundo y tercer lugar en la contienda electoral, en atención de que en el expediente que se atiende no se cuenta con prueba alguna que dote de certeza la razón de su dicho.
- 111.** Dado que las manifestaciones vertidas por el inconforme resultan generales y abiertas y en ellas no se establece de manera concreta situaciones de modo, tiempo y lugar que administradas con pruebas objetivas permitan a este Tribunal arribar a que la candidata electa utilizó símbolos religiosos en su propaganda político electoral o que esta haya sido utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y/o que la misma haya impactado a la ciudadanía del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- 112.** Aunado a lo anterior, debemos establecer que la información contenida en las páginas de internet no constituye un medio de comunicación masivo.
- 113.** Dado que, la información desplegada se obtiene únicamente cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, (SUP-JDC-401/2014), que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente (SUP-RAP-268/2012):

[...]

- *Un equipo de cómputo;*
- *Una conexión a internet;*
- *Interés personal de obtener determinada información; y*
- *Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones,*

se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

[...]

- 114.** En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y, por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Menos aun tratándose de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario formar parte de dicha red social.
- 115.** Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario, en el caso de la red social lo único que se puede consultar es la información básica del perfil del usuario, ello siempre y cuando así lo disponga el usuario en su cuenta personal.
- 116.** Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.
- 117.** De igual forma, debe precisarse que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.
- 118.** Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe

estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

- 119.** Finalmente debemos aclarar que no le asiste la razón a los inconformes en razón de las manifestaciones que vierten en el sentido de que no fueron invitados a realizar la certificación que realizó el oficial electoral constituyéndose en donde se ubica la capilla de San Juan de los Lagos de la localidad Tlaxpa del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, y, que solicitaban les fueran aportadas a través de la menciona oficialía electoral (asentado en la respectiva acta circunstanciada) **con precisión las medidas y colindancias de la referida capilla.**
- 120.** Lo anterior no encuentra sustento legal alguno, en virtud de que la **finalidad** del ejercicio de la función de la oficialía electoral a través de los funcionarios electorales en quienes se ha delegado la referida función, es que a través de sus sentidos den cuenta de **HECHOS** y o **ACTOS** acontecidos dentro y fuera de los procesos electorales, que precisamente tengan estrecha relación con la MATERIA ELECTORAL, con la razón del dicho que se pretende probar, por tratarse de faltas administrativas en materia electoral y que bajo los principios de inmediatez **puedan conservarse los actos que se intentan certificar.**
- 121.** Cobrando la mayor relevancia en virtud de que, a través de las actas circunstanciadas que se levantan en función de la oficialía electoral se pueden acreditar conductas hechos o actos contrarios a la normativa electoral.
- 122.** De los cuales se tiene prueba de su existencia en el tiempo y espacio, toda vez que fue posible que el oficial electoral los captara por medio de sus sentidos y de este modo los plasmó en la respectiva acta circunstanciada, en virtud de que los hechos denunciados, en relación con la materia en la que se funda la petición de la oficialía electoral se encuentran estrechamente relacionadas por estar encaminadas a probar la existencia real e inminente de hechos o actos electorales que se consideran contrarios a nuestra materia.
- 123.** Pero en el caso en concreto, la solicitud de que le sean aportadas con precisión las medidas y colindancias de la multicitada capilla al inconforme de modo alguno tiene como objetivo dar cuenta de un hecho inminente, real, objetivo en materia electoral.
- 124.** Ni siquiera la petición relativa a que le sean aportadas con precisión las medidas y colindancias de la multicitada capilla al inconforme de modo alguno aportarían

elementos objetivos, legales y concretos que permitan establecer **que el video que aportó el mismo inconforme** pertenece a la candidata electa y/o al Partido Revolucionario Institucional.

125. Lo anterior con fundamento en lo ordenado por el artículo 70, del Código Electoral lo cual establece:

[...]

“Artículo 70. En el ejercicio de la función de oficialía electoral del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de los Consejos General, Distritales o Municipales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral; y

IV. Las demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables”

[...]

126. En relación con los artículos 17 al 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismos que disponen:

[...]

“Artículo 17. Una vez recibida la denuncia o el escrito en que se contenga el inicio oficioso del procedimiento, en los términos establecidos en el Código, la Secretaría deberá dictar las medidas de investigación necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia, adicionalmente a lo prescrito en el Código, deberán dar aviso inmediato por cualquier medio a la Secretaría para su conocimiento, y en su caso, para que coadyuve con el trámite respectivo.

Artículo 18. Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser conducidas por la Secretaría y efectuadas por la Oficialía Electoral o en su caso por los integrantes de la Dirección Ejecutiva Jurídica a quienes se les haya delegado la

función. Los Consejos podrán coadyuvar en las investigaciones a petición de la Secretaría.

Artículo 19. Al efectuar las diligencias de investigación, los funcionarios facultados por la Secretaría deberán identificarse en todo momento y llevarlas a cabo de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva”

[...]

127. A colación de lo dispuesto por los artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que señalan:

[...]

“Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, I. Dar fe pública para:

*a. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, **actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral;***

b. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral;

c. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o por los Consejos;

d. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento”

“Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: a. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral”

[...]

128. Asimismo, del integral análisis del referido Reglamento, en ninguna de sus partes encuentra fundamento lo esgrimido por el inconforme, respecto de que debió ser invitado a la oficialía electoral y mucho menos que era obligación del oficial electoral aportarle con precisión las medidas y colindancias de la multicitada capilla.

129. Finalmente, debe de aclararse que, contrario a lo aducido por los inconformes, respecto de que las autoridades administrativas electorales tanto la nacional como la estatal han sido omisas en contestar sus peticiones, lo anterior es falso,

dado que existen las documentales que prueban fehacientemente que estas les han contestado por escrito fundada y motivadamente las peticiones formuladas.

- 130.** Tal y como se aprecia en la foja identificada con el número 361, del expediente digitalizado relativo al juicio de inconformidad que se atiende, misma que se trata de una documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral, al consistir en la copia certificada del oficio INE/JDE07-HGO/CP/1240/2020, por medio del cual, el Vocal Secretario y ejecutivo adscrito a la Junta Distrital Electoral 07 de Tepeapulco, Hidalgo, dan cabal contestación a las manifestaciones formuladas por el inconforme.
- 131.** De forma tal, que este Tribunal califica de **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los inconformes, al no aportar prueba idónea que sustente las aseveraciones vertidas por los inconformes.
- 132. TERCERO: POR LO QUE HACE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO JIN-77-MC-050/2020** el inconforme en su escrito de cuenta identifica como agravio **“SEGUNDO”**, lo siguiente:
- Que le causan agravio las supuestas intimidaciones ocurridas el día de la jornada electoral acontecida el pasado 18 de octubre del año en curso ocurridas en las inmediaciones de las casillas, refiriendo que quiere decir que en las calles adyacentes a las casillas.
 - A su decir, intimidaciones que fueron llevadas a cabo por personas quienes portaban armas largas y, toda vez que es el único inconforme que se queja de estas pretendidas violaciones, es que se contesta en lo individual y en este exclusivo apartado.
 - Asimismo, refiere que estas acciones de intimidación fueron llevadas a cabo por grupos de choque que estuvieron patrullando las calles desde las doce horas hasta las 15 horas del día de la elección municipal.
 - Que las aducidas conductas causaron miedo en el electorado, y que muchos de esas personas eran militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano y que por esa razón no votaron por el referido partido.
 - Quien ofrece como testigos de su parte a los Ciudadanos Víctor Hugo López Badillo y Luis Daniel Enciso García, personas que, a su decir, no pudo presentarlas ante notario público porque no lo quisieron atender,

porque supuestamente las notarías solo trabajan de lunes a viernes y porque no cuenta con los recursos económicos para acudir al monopolio de la fe pública notarial.

- Refiriendo que los testigos que ofrece escucharon cuando las personas del grupo de choque gritaban “vota por el PRI”
- Agregando que un comprador de votos les preguntó que adonde iban, y que le contestaron que a votar, y el señor les ofreció mil pesos para que votaran por el PRI.
- Que los hechos que manifiesta se acreditan con un video que ofrece como prueba de su parte. Donde aduce se aprecia una camioneta blanca pick up, que transportaba gente armada, misma que refiere pasó en frente de la Biblioteca Margarita Maza de Juárez, ubicada en la calle Pino Suarez sin número, de la Colonia Benito Juárez, Villa de Tezontepec, Hidalgo.
- Donde presume se ubicaron tres casillas (1561 básica, 1561 contigua 1 y 1561 contigua 2).
- Refiriendo que los supuestos actos de terror o intimidaciones sin precedentes afectaron el número total de votos, de MOVIMIENTO CIUDADANO, aduciendo que así se lo informaron muchos ciudadanos que ya no salieron de su casa por medio a recibir una golpiza o una bala perdida.
- Agregando que fue notorio el reparto de despensas en las vías públicas, refiriendo que el reparto fue custodiado por el supuesto grupo de choque.
- Manifestaciones generales, ambiguas, incluso contradictorias que refiere el inconforme, sin que de las mismas establezca circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la comisión de las presuntas violaciones.

133. Aunado a lo anterior, el inconforme en el mejor de los casos es un testigo de oídas, en virtud de que el mismo refiere que él se enteró de estos supuestos hechos por los comentarios que presuntamente le hicieron otras personas.

134. Por lo que, las manifestaciones vertidas por el inconforme resultan ambiguas y contradictorias, en virtud de que señala que supuestamente existieron grupos de choque que presionaron a los electores en las casillas, para después aclarar que

lo que quiso decir es que la presencia de los referidos grupos de choque fue en calles adyacentes a las casillas, es decir, ni siquiera en donde se instalaron las casillas.

135. En efecto, señala que las intimidaciones pretendidamente fueron llevadas a cabo por personas quienes portaban armas largas. Sin mencionar de quienes se trataba, donde se encontraban y porque al percatarse de los aducidos grupos no llamó a la policía.

136. Sobre todo, cuando refiere las supuestas acciones de intimidación fueron llevadas a cabo a través de patrullaje en las calles de Villa de Tezontepec (sin referir a que calles se refiere), desde las doce horas hasta las 15 horas del día de la elección municipal.

137. Por lo que se insiste en que de resultar ciertas sus afirmaciones, y de haber sido testigo de los hechos que denuncia, tuvo el tiempo suficiente para hacerlo de conocimiento a la autoridad competente.

138. Por lo que, resultando improbables las manifestaciones que vierte respecto de que las aducidas conductas causaron miedo en el electorado, y que estas personas eran militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano y que por esa razón no votaron por el referido partido, sobre todo cuando refiere que los supuestos actos de terror o intimidaciones afectaron exclusivamente el número total de votos, de MOVIMIENTO CIUDADANO, aduciendo que así se lo informaron muchos ciudadanos que ya no salieron de su casa por miedo a recibir una golpiza o una bala perdida.

139. Cuando que ni el supuesto de que resultaran ciertos los hechos que denuncia, no hay manera de establecer de forma lógica, objetiva y concreta que estos actos exclusivamente afectaron a los simpatizantes de su partido y que este haya sido el motivo por el cual obtuvo el segundo lugar.

140. Dado que no existe manera de conocer, en su caso cual es la real causa que intervino en el elemento volitivo de la ciudadanía respecto de salir o no a votar (en caso de que así haya sido), y mucho menos que se pueda determinar **que todos ellos irían a votar por su partido.**

141. Por lo que hace a las testimoniales que ofrece, debe decirse que estas incumplen las reglas que deben privilegiarse para su obtención, presentación y desahogo. Tal y como lo señala el artículo 323, del Código Electoral, el cual señala:

[...]

“Artículo 323. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

(I a la VI)

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”

[...]

142. En relación con lo ordenado por el artículo 357, del Código Electoral, señala:

[...]

“Artículo 357. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidos los siguientes medios de prueba:

(I a la V)

VI. La Confesional y la Testimonial: También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”

Lo anterior con la obligación que establece el artículo 358, del Código Electoral del estado de Hidalgo, el cual señala:

“Artículo 358. Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación”

[...]

143. Por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos invocados, toda vez que pertenecen al mismo cuerpo normativo y tienen como finalidad reglamentar la oportunidad de ofrecer y desahogar la prueba testimonial.

- 144.** Por lo que, en el caso concreto, resulta inatendible la petición de inaplicación de los referidos artículos, en virtud de que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23.1, fracciones a, b y d), establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la invocada Ley, y demás disposiciones en la materia; y Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, y demás leyes federales o locales aplicables.
- 145.** Por lo que, válidamente podemos establecer que el Partido Movimiento Ciudadano, es un partido nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que recibe su respectivo presupuesto público.
- 146.** Lo anterior a través del acuerdo identificado como IEEH/CG/032/2019 por medio del cual el Consejo General del Instituto, aprobó el presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el consejo general del instituto estatal electoral de hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020, incluido el Partido Movimiento Ciudadano.
- 147.** De igual forma recibió presupuesto público, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo IEEH/CG/034/2019 por medio del cual el Consejo general, relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas respecto de gastos de campaña de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **para el proceso electoral local 2019-2020 a ejercerse en el año 2020;** incluido el Partido Movimiento Ciudadano.
- 148.** Con forme a los acuerdos invocados, válidamente podemos afirmar que el Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuenta con el presupuesto suficiente y necesario como para poder cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 323, 357 y 358 del Código Electoral, para ofrecer y desahogar la prueba testimonial que invoca.
- 149.** Además, al tratarse de un Partido Político Nacional que cuenta con toda la experiencia en la materia electoral, por no ser una organización nueva y mucho menos eventual, mismo que cuenta con toda la estructura económica, jurídica,

profesional y necesaria para atender todos los gastos que su adecuada defensa irrigen.

150. Por lo que consecuentemente resulta improcedente la inaplicación que solicita, sin perjuicio de lo anterior, carecen de certeza los testigos que intenta aportar, en virtud de que, resulta improbable que todas las aducidas conductas que denuncia estén encaminadas a perjudicar al Partido Movimiento Ciudadano.

151. Esto es así, en virtud de que en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas:

I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si:

a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos;

b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción;

c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral);

d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes;

e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y,

f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él.

152. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil.

153. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de PARCIALIDAD, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido, conforme a lo anterior:

[...]

II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si:

a) Existen contradicciones entre los testigos;

b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias;

c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y

d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos).

[...]

154. Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales.
155. La deposición de testigos únicos podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso.
156. **La declaración de testigos singulares sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles.**⁷
157. Respecto de que los hechos que manifiesta se acreditan con un video que ofrece como prueba de su parte. Donde aduce se aprecia una camioneta blanca pick up, que transportaba gente armada.
158. Cabe señalar, que por sí sola la referida prueba técnica no es capaz de producir convicción respecto de los hechos que el inconforme pretende acreditar, toda vez, que como ya se dijo, es una prueba imperfecta, unilateral y confeccionable; máxime que no obra en el expediente prueba alguna que la dote de certeza, por lo que únicamente tiene un valor indiciario.
159. Aunado a lo anterior, en el caso concreto debemos atender el hecho de que el inconforme invoca la nulidad de votación derivado de que, supuestamente, se ejerció presión sobre los electores, de tal manera que se afectaron la libertad y el secreto del voto. (Artículo 384, fracción VIII del Código Electoral), sin aportar ninguna prueba objetiva que sustente su dicho.
160. Por lo que debemos recordar que los bienes que se protegen con esta causal de nulidad son la libre voluntad de los ciudadanos al emitir el sufragio y la libertad con que se deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

7

- 161.** También se protege la certeza, en el entendido de que la votación recibida en la casilla represente efectivamente la voluntad de la ciudadanía que debe de ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.
- 162.** Es decir, esta causal de nulidad sanciona actos de presión o coacción sobre el electorado ya que protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.
- 163.** Los elementos que deben de demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son los siguientes:
1. Que exista violencia física o presión.
 2. Que la violencia física o presión se ejerza sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
 3. Que los actos de violencia física o presión se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de determinado partido, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que pueden favorecer a alguno de los contendientes.
 4. Que los actos de violencia física o presión sean determinantes para el resultado de la votación.
- 164.** A través de esta causal, el legislador pretende salvaguardar como bienes tutelados la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por lo tanto, la certeza de los resultados de la votación, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben de tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad de los ciudadanos expresada a través del sufragio.
- 165.** La libertad del sufragio implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga.
- 166.** La presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
- 167.** Asimismo, por presión se entiende la afectación interna del miembro de la casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir

un daño, en el caso, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

- 168.** De esta manera, por presión se entiende cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.
- 169.** Atentos a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser, fundamentalmente tales manifestaciones las que propiamente dan materia para la prueba. Precisamente, en función de lo especial de la causa de anulación que nos atañe, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación, para ellos es indispensable que el inconforme precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en donde afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.
- 170.** Así pues no basta la demostración o el señalamiento de que se ejerció presión, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, sino también, sobre que personas se ejerció presión, el número o categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa directiva de casilla), el lapso que duro (indicando la hora, tanto en que inició como en que cesó) todo ello con la finalidad de saber las trascendencia de la actividad en el resultado de la votación.
- 171.** La falta de especificación de circunstancias de modo tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.
- 172.** Aunado a lo anterior, es de señalarse que para acreditar dicha causal de nulidad es indispensable que se acredite que los supuestos actos de presión, fueron determinantes para el resultado de la elección. Dicho elemento implica que la presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o funcionarios de casilla, o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que un número de electores voto bajo dichos supuestos a

favor de determinado partido político y que, por ello, este alcanzó el triunfo en la votación de la casilla y de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

- 173.** Razón por la cual este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, evalúa de manera objetiva si los supuestos actos de presión son determinantes para el resultado de la votación de ahí lo indispensable de que se deban de tener efectivamente acreditadas y sustentadas en pruebas fehacientes las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pretendidamente sucedieron los actos reclamados.
- 174.** Lo anterior se ve robustecido con lo establecido en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se citan a continuación: “Jurisprudencia 9/98. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**” y “Jurisprudencia 13/2000. **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”
- 175.** Finalmente, el inconforme esgrime el agravio identificado como “**QUINTO**”, donde señala que otro incidente que trascendió y afectó la certeza de la votación y de la elección, a su decir fue la ausencia de tinta verdaderamente indeleble, porque refiere que la tinta que se empleó en las mesas directivas de la casilla no pintaba bien y se borraba fácilmente.
- 176.** Por lo que, resulta dable establecer que no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que de ningún modo podría actualizarse la nulidad de la elección del ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, por las manifestaciones que vierte.
- 177.** En primer lugar, porque no se encuentra contemplada dentro de las causales de nulidad que establecen los artículos 384 y 385 del Código Electoral, y toda vez que existen distintos mecanismos que permiten asegurar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral, entre otros el de certeza y legalidad, respecto de las personas que ejercen su voto y que, al momento de ingresar a la casilla electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla, le solicita la

credencial de votar al ciudadano y el Secretario verifica que se encuentre en el listado nominal, una vez que lo encuentra, toma el sello con la palabra "Voto" y lo imprime en el espacio dispuesto en el listado para tal efecto, paso seguido, los escrutadores se encargan de marcar la credencial que señala que ha ejercido su voto.

178. Aunado a que, cuando el lector sale de la mampara electoral, deposita su voto en la urna electoral, y regresa por su credencial para votar, alguno de los escrutadores le coloca la tinta indeleble en el pulgar derecho de la persona, le devuelven su credencial para votar y se retira.
179. Conforme a estos pasos, **ninguna persona podría votar dos o más veces en la misma elección**, en virtud de que desde la primera vez en que la ciudadanía asiste a la mesa directiva de casilla, el Presidente al solicitar la Credencial de electoral, apreciaría que la misma se encuentra marcada respecto de la votación de la que se trata.
180. Asimismo, se marca en el espacio dispuesto para tal efecto la palabra "VOTO", por lo que, si intentara votar una vez más, el Secretario al momento de revisar el listado nominal efectivamente se daría cuenta de que ya ejerció ese derecho y cumplió con su obligación de votar.
181. Por lo que no resulta óbice, en el caso de resultar ciertas las manifestaciones vertidas por el inconforme respecto de que la tinta indeleble se borraba rápidamente, dado que existen diversas formas que tutelan la única emisión del voto por parte de la ciudadanía, lo que son lugar a dudas dota de certeza la jornada electoral y la emisión del voto.
182. Por lo que, finalmente este Tribunal califica de **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los inconformes, estableciendo que los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal que elaboró el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tezontepec, quedaron intocados, motivo por el cual, en el caso en concreto no existe cambio en los lugares obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participaron en el mismo.
183. Atendiendo al principio de la determinancia, debemos señalar que el Partido Revolucionario Institucional quien obtuvo el primer lugar en la elección con un total de mil trescientos cincuenta votos (porcentaje de votación 24.29%), en relación con el Partido Movimiento Ciudadano respecto de sus mil ciento setenta

y un votos (porcentaje de votación 21.18%), la diferencia entre el primer lugar y MC es del 3.11 por ciento, y la diferencia entre votos nulos que ascendieron a 127, en relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar que ascienden a 179, por lo que válidamente de ningún modo existe un cambio de ganador en el asunto bajo análisis.

184. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE CARGA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Este Tribunal Electoral considera relevante hacer algunas **consideraciones generales sobre el estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia.

185. Ello permitirá también una mejor comprensión de la forma en que se abordará el examen de los planteamientos sometidos a decisión de este Tribunal por parte de los actores, al precisar los parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

186. Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, tal como ha sido expuesto, **una elección sólo puede anularse** cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

187. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, dispone que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

188. La previsión constitucional encuentra consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para ampararla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

189. Por lo que, el sistema de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- 190.** Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 191.** En relación con la promoción de los medios de defensa, en el Capítulo III, de dicho ordenamiento, relativo a "*De los Requisitos de los Medios de Impugnación*", se desprende que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, la cual, en términos del artículo 9, de la multicitada Ley adjetiva, debe cumplir con los siguientes requisitos: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley; hacer constar el nombre del actor y el nombre y firma autógrafa de éste o de quien promueva a su nombre; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes electorales por inconstitucionales.
- 192.** Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente** las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- 193.** En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de

manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

- 194.** La importancia de las referidas exigencias se ve corroborada, en tanto la ley adjetiva de la materia, concede al candidato que comparezca como coadyuvante del partido que lo postuló, el derecho de alegar lo que a su interés convenga, sin que puedan modificar o ampliar la controversia planteada, así como el de aportar las pruebas, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios que soportan el medio de impugnación.
- 195.** Lo dispuesto en las normas que anteceden, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.
- 196.** En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
- 197.** En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa de como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su

comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

- 198.** Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, no conduce a ningún fin probatorio.
- 199.** Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican compran o coacción de voto, con la afectación a la libertad del sufragio. En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.
- 200.** Por lo que hace a las pruebas técnicas debemos atender el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se

atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

201. Razones por la cuales, atendiendo al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, en el sentido de que lo útil no debe ser afectado por lo inútil, y al haber arribado a la conclusión de no tener por acreditadas las causales de nulidad de elección invocadas por los actores, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de esa demarcación territorial, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

202. Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, la declaración de validez, y expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SERGUNDO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

TERCERO. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral y agréguese la traducción del resumen.

Así lo resolvieron y firmaron por _____ las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la secretaria general que autoriza y da fe.